

Traducción no oficial del original en Inglés

PROYECTO DE SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Introducción

El proyecto de Protocolo aspira a llenar un vacío evidente en el derecho internacional de los derechos humanos. Está pensado como una posible base para la negociación de un tratado internacional de carácter vinculante, que por lo tanto no se limite a una mera declaración de principios, buenas prácticas, o políticas. El proyecto se presenta como un potencial segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto permitiría aprovechar del mandato del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de sus competencias. Sin embargo, con algunas inevitables modificaciones, el proyecto de Protocolo podría también concebirse como un tratado autónomo.

Si bien el proyecto de Protocolo no contiene disposiciones que establezcan obligaciones que muy probablemente no serían aceptadas por los Estados, de todas maneras ofrece un elevado nivel de protección de los derechos humanos al agua y al saneamiento, tanto a nivel sustancial como procedimental (véanse, e.g., Arts. 2, párr. 5; 3; 4; 8; 14; 15; 21; y 23). Asimismo, teniendo en cuenta la dificultad que algunos Estados, en particular aquéllos en desarrollo, podrían enfrentar para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, el Protocolo prevé una realización progresiva de las medidas requeridas para asegurar el ejercicio de dicho derecho (véase Art. 7).

Al redactar el proyecto de Protocolo, se han tomado como referencias varios instrumentos relevantes en materia de protección del derecho humano al agua y al saneamiento. En particular:

Tratados Internacionales:

- Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Art. 3 común, y Arts. 20 y 46 del Tercer Convenio);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 1966);
- Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (Argel, 1968, Art. VII);
- Protocolo Adicional I a los Cuatro Convenios de Ginebra (1977, Arts. 54 y 56);
- Protocolo Adicional II a los Cuatro Convenios de Ginebra (1977, Art. 54);
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Nueva York, 1979, Art. 14, párr. 2 h);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 1988, Art. 11);
- Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 1989, Art. 24, párr. 2);
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (Addis Abeba, 1990, Art. 14);
- Convención de Lucha contra la Desertificación (París, 1994);
- Convención sobre el Acceso a la Información, Participación del Público en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Medioambientales (Aarhus, 1998);
- Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (Londres, 1999);
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 2006, Art. 28);
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 2008).

Instrumentos internacionales no vinculantes, informes y directrices:

- Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al agua, 2002;
- Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento, redactado por el Relator Especial Mr. El Hadji Guissé y presentado a la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/Sub.2/2005/25 del 11 de julio de 2005;

Traducción no oficial del original en Inglés

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y al saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Doc. A/HRC/6/3 del 16 de agosto de 2007;
- Habitat-ONU, Centro para los Derechos a la Vivienda y contra los Desalojos (COHRE), Asociación Americana para el Avance de la Ciencia, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, *Manual sobre el derecho al agua y al saneamiento*, 2007;
- Habitat-ONU, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, COHRE, WaterAid, *Saneamiento: un imperativo de derechos humanos*, 2008;
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolución No. 1693/2009 del 2 de octubre de 2009;
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, *Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua*, 2009;
- Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución No. 64/292 del 28 de julio de 2010, *El derecho humano al agua y al saneamiento*;
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución No. 15/9 del 30 de septiembre de 2010, *Los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento*;
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Habitat-ONU, y Organización Mundial de la Salud (OMS), *El derecho al agua*, folleto informativo No. 35, 2010;
- Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, *Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, Doc. A/HRC/15/31 del 29 de junio de 2010;
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolución No. 1809/2011 del 15 de abril de 2011;
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución No. 18/1 del 28 de septiembre de 2011, *El derecho humano al agua potable y el saneamiento*;
- Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, *Informe sobre la financiación para la realización de los derechos al agua y al saneamiento*, Doc. A/HRC/66/255 de 3 de agosto de 2011;
- OMS, *Guías para la calidad del agua potable*, 2011;
- Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, *Derechos hacia el final: buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*, 2012;
- Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, *Informe sobre la sostenibilidad y el no retroceso en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*, Doc. A/HRC/24/44 del 11 de julio de 2013;
- Documento de Resultados emitido por el Grupo de Trabajo Abierto sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible, julio de 2014.

Legislación nacional (vigente o borradores):

- Ecuador, *Proyecto de Ley Orgánica sobre recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua*, Junio 2014;
- Unión Europea, Directiva del Consejo 98/83/EC del 3 de noviembre de 1998 *relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano*;
- Unión Europea, Directiva 2000/60/EC9 del Parlamento y del Consejo del 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Traducción no oficial del original en Inglés

TEXTO y COMENTARIO

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reafirmando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y toda persona tiene los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Recordando que cada Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos,

Considerando que el agua es fuente de vida,

Considerando que es innegable que el derecho al agua potable y al saneamiento es uno de los derechos humanos y está indisolublemente asociado al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y a la dignidad humana, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos,

Subrayando que las aguas subterráneas y los recursos hídricos en general constituyen tanto un patrimonio público como un interés común y deben utilizarse de manera equitativa para el beneficio común y gestionarse en cooperación con los usuarios en un espíritu de solidaridad,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 54/175, del 17 de diciembre de 1999, 58/271, del 23 de diciembre de 2003, y 64/292 del 28 de julio de 2010, y enfatizando que esta última reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos,

Recordando también el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua de 1977, y los principios básicos afirmados en ocasión de las conferencias sobre agua y saneamiento, llevadas a cabo en Dublín, Marrakech, París y Río de Janeiro respectivamente en 1992, 1997, 2005 y 2012, y en la Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la resolución de la Asamblea General 41/128 del 4 de diciembre de 1986,

Traducción no oficial del original en Inglés

Recordando en particular los Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 14, párr. 2 (h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el Artículo 24, párr. 2 (c) y (e), de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el Artículo 28, párr. 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Teniendo presente que en su Comentario General No. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos,

Recordando la obligación de garantizar el derecho al agua también en tiempos de guerra, tal y como se reconoce en las disposiciones pertinentes de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos Adicionales I y II de 1977,

Teniendo en cuenta el proyecto de directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento adoptado en 2005 por la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Observando con interés los compromisos y las iniciativas regionales que promueven el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, incluidos el Protocolo sobre el agua y la salud, aprobado por la Comisión Económica para Europa en 1999; la Carta Europea de Recursos Hídricos, aprobada por el Consejo de Europa en 2001; la Declaración de Abuja, aprobada en la Primera Cumbre de África-América del Sur en 2006; el Mensaje de Beppu, aprobado en la Primera Cumbre del Agua de Asia-Pacífico en 2007; la Declaración de Nueva Delhi, aprobada en la tercera Conferencia sobre Saneamiento del Asia Meridional en 2008; y el Documento Final de Sharm el-Sheikh, aprobado en la 15ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Movimiento de los Países No Alineados en 2009,

Profundamente preocupados por el hecho de que más de 880 millones de personas no tengan acceso a mejores fuentes de agua según la definición del informe de 2010 del Programa Conjunto de Monitoreo de la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y de que más de 2.600 millones de personas no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento, y alarmados por la muerte de aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años de edad y la pérdida anual de 443 millones de días de asistencia escolar a causa de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento, tal y como lo señaló la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento,

Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 7/22, del 28 de marzo de 2008, 12/8, del 1 de octubre de 2009, y en particular 15/9, del 30 de septiembre de 2010, la cual reafirma el hecho de que los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos “conllevan obligaciones de los Estados partes en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento” y que “los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado en terceros el suministro de agua potable segura y/o servicios de saneamiento no exime al Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos”,

Traducción no oficial del original en Inglés

Teniendo en cuenta el documento final adoptado en julio de 2014 por el Grupo de Trabajo Abierto de las Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos después de Rio+20, que incluye el objetivo de asegurar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos,

Conviene en lo siguiente:

COMENTARIO

En aras de respetar, en la medida de lo posible, el estilo habitual de los tratados de derecho internacional de los derechos humanos, el preámbulo debe ser extremadamente sintético y evitar la mera reproducción de largos extractos de otros documentos, tales como informes y resoluciones. En estos casos, el re- envío a dichos documentos es suficiente.

Los párrafos del preámbulo reproducen, básicamente, los contenidos en el Proyecto de Directrices de 2005 para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento, en la Resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos, y en la Resolución 64/292 de la Asamblea General

PARTE I - DEFINICIONES

Artículo 1 - Definiciones

A efectos del presente Protocolo:

1. Por "agua potable" se entenderá cualquier agua utilizada o destinada a ser utilizada por personas para su consumo, para cocinar o preparar alimentos, para la higiene personal u otros fines similares.
2. Por "saneamiento" se entenderá la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos o de aguas residuales domésticas mediante sistemas colectivos o instalaciones que den servicio a un solo hogar o a una sola empresa.
3. Por "sistema colectivo" se entenderá, independientemente de que dicho sistema se haya establecido por un organismo público, una empresa privada o en el marco de una asociación entre ambos sectores, o por una comunidad local:
 - a) Cualquier sistema de aprovisionamiento de agua potable que preste servicio a cierto número de hogares o empresas; o
 - b) Cualquier sistema de saneamiento que preste servicio a cierto número de hogares o empresas y, en su caso, que garantice también la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de las aguas residuales industriales.
4. Por "enfermedad vinculada con el agua" se entenderá cualquier efecto perjudicial importante para la salud humana, como la muerte, incapacidad, enfermedad o trastornos, debido directa o indirectamente al estado del agua o a una modificación cuantitativa o cualitativa de ésta.
5. Por "plan de gestión del agua" se entenderá cualquier plan de aprovechamiento, gestión, protección y utilización del agua en una zona territorial o una capa subterránea, que incluya la protección de los correspondientes ecosistemas.
6. Por "Pacto" se entenderá el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
7. Por "Comité" se entenderá el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

COMENTARIO

Traducción no oficial del original en Inglés

Las definiciones aquí reproducidas están basadas en aquellas contenidas en el Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales.

PARTE II: PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Artículo 2- Principios generales sobre el derecho al agua y al saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al agua para uso personal y doméstico, tal y como se estipula en el presente Protocolo.
2. Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente, tal y como se estipula en el presente Protocolo.
3. El derecho humano al agua y al saneamiento debe ser sostenible, de manera que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.
4. Los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para promover la higiene en la utilización del agua y los servicios de saneamiento, incluso por medio de los servicios colectivos.
5. Los Estados partes se abstendrán de la adopción de medidas deliberadamente regresivas que estén relacionadas con el derecho al agua y al saneamiento.
6. Las instalaciones de abastecimiento de agua y de saneamiento se concebirán teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres, los niños, y otros grupos o personas vulnerables.
7. Los Estados partes velarán por que los derechos enunciados en el presente Protocolo sean ejercidos sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
8. No se denegará a nadie el acceso al agua y al saneamiento en razón de su situación en materia de vivienda o bienes raíces. Las viviendas precarias se mejorarán mediante el establecimiento de servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento y mediante la ayuda para la construcción de sus propias instalaciones colectivas de abastecimiento de agua y de saneamiento.
9. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública como justificación de la violación del derecho al agua por uso personal y doméstico y del derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

COMENTARIO

*Esta disposición representa una **innovación fundamental** en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ya que establece un autónomo derecho humano al agua y al saneamiento. La disposición reproduce esencialmente el texto del Art. 1 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y el saneamiento de 2005.*

Los párr. 1 y 2 establecen el derecho humano al agua y al saneamiento. El contenido y los términos de este derecho humano se detallan en los párrafos sucesivos.

El párr. 3 introduce el principio de sostenibilidad que se desarrolla con mayor profundidad en el Art. 5, y está basado, principalmente, en el informe de 2013 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre sostenibilidad y no retroceso en la realización de los derechos al agua y al saneamiento.

El párr. se inspira en el Art. 5, párr. 2, del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua y al saneamiento de 2005.

El párr. 5 establece la prohibición de medidas deliberadamente regresivas, con base en el Informe de 2013 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre sostenibilidad y no retroceso en

Traducción no oficial del original en Inglés

la realización de los derechos al agua y al saneamiento. El informe señala que “una medida es regresiva cuando, directa o indirectamente, supone un retroceso en el goce de derechos humanos. Por ejemplo medidas como aumentar desproporcionadamente el precio de los servicios de tal manera que los pobres no puedan pagar el agua y el saneamiento o permitir el deterioro de la infraestructura por falta de inversión en su funcionamiento y mantenimiento”. En el mismo sentido se expresa el Informe de 2011 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre Informe sobre la financiación para la realización de los derechos al agua y al saneamiento (párr. 13).

El párr. 6 reproduce el Art. 5, párr. 3, del Proyecto de Directrices de 2005 para la Realización del derecho al agua potable y al saneamiento.

El párr. 7 reproduce la cláusula clásica de no-discriminación contenida en todos los tratados de derecho internacional de los derechos humanos. En este caso, el texto se basa en el Art. 3, párr. 1, del Proyecto de Directrices de 2005 para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. Además, la disposición toma en cuenta el contenido de la Observación General No. 15 (párr. 13-16).

El párr. 8 está basado en el Art. 5, párr. 4, del Proyecto de Directrices de 2005 para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento.

El párr. 9 reproduce la cláusula clásica de non-derogabilidad contenida en los tratados de derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de una disposición esencial para garantizar que el derecho al agua y al saneamiento se reconozca como un derecho inderogable, incluso en tiempos de guerra.

Artículo 3- Cantidad

1. Toda persona tiene derecho a una cantidad mínima de agua salubre para uso personal y doméstico a título gratuito, correspondiéndole a cada persona una cantidad entre 50 y 100 litros al día.
2. Más allá de esa cantidad y hasta 250 litros por persona al día, el agua para uso personal y doméstico podrá sujetarse a un sistema progresivo de tarifas, asegurando que el suministro tenga un precio que toda persona puede permitirse sin comprometer su capacidad de adquirir otros bienes raíces o servicios.
3. Con miras a prevenir el desperdicio y a promover el utilizzo sostenible del agua, los Estados partes podrán prever sanciones para consumos superiores a 250 litros por persona al día.

COMENTARIO

Esta disposición representa una **sustancial innovación**, al establecer una cantidad mínima de agua potable a título gratuito por persona al día. La cantidad mínima de agua para uso personal y doméstico que debe ser garantizada a toda persona al día (entre 50 y 100 litros) se ha fijado con base en las Guías de la OMS del 2011.

Asimismo, se especifica que más allá de la cantidad mínima y hasta 250 litros por persona al día, los Estados partes podrán introducir un sistema de tarifas progresivas.

El párr. 3 de la disposición aspira a combatir el fenómeno del desperdicio de agua y a promover un utilizzo sostenible. En este sentido, se imponen obligaciones para los Estados partes y se introduce la ratio de 250 litros por persona al día como límite de consumo. A partir de ese límite, los Estados partes sancionarán el consumo excesivo.

Artículo 4- Acceso y calidad

Toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que:

- a) sea físicamente accesible, dentro de no más de 1000 metros, en el caso del agua, y no más de 500 metros, en el caso de los servicios de saneamiento, desde el hogar, los centros de enseñanza, el lugar de trabajo, o los establecimientos de salud.

Traducción no oficial del original en Inglés

- b) sea de suficiente calidad y culturalmente aceptable por color, olor, y sabor, y no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- c) esté en un lugar en que pueda garantizarse la seguridad física.

COMENTARIO

Esta disposición reproduce el Art. 1, párr. 3, del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

*Asimismo, se dispone que por "inmediata proximidad" de la fuente de agua al hogar se entenderá "no más de 1000 metros". Esta medida se basa en las Guías de la OMS de 2011. La fórmula "a no más de 500 metros" referida al acceso al saneamiento es una **innovación**.*

Esta disposición también tiene en cuenta el contenido de la Observación General No. 15 (párr. 12).

Artículo 5- Adopción de medidas legislativas y planes de acción a nivel nacional

1. Para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, los Estados partes:
 - a) adoptarán las medidas legislativas necesarias para reconocer oficialmente y asegurar el derecho al agua y al saneamiento;
 - b) adoptarán y ejecutarán planes públicos de acción para la plena realización del derecho al agua y al saneamiento, que fijen objetivos específicos, indicadores y plazos, e identifiquen los recursos nacionales o internacionales necesarios;
 - c) integrarán el agua y el saneamiento en los planes adoptados para otros objetivos, si procede;
 - d) se abstendrán, y asegurarán que las personas y organizaciones privadas no obstaculicen el ejercicio del derecho al agua y al saneamiento, a menos que ese obstáculo no esté permitido por la ley y no incluya un procedimiento de protección apropiado;
 - e) establecerán un sistema reglamentario para proveedores públicos y privados de abastecimiento de agua y de saneamiento que les obligue a proporcionar acceso físico, sin discriminación, y asequible, a una agua salubre, de calidad aceptable, y en cantidad suficiente, y a un saneamiento apropiado; y que incluya sistemas destinados a garantizar una auténtica participación de la población, un control independiente, y el respeto de los reglamentos;
 - f) llevarán a cabo evaluaciones de los efectos sobre los derechos humanos antes y durante del proceso de aprovisionamiento de servicios, incorporando dichas evaluaciones en el proceso de decisión acerca de los medios de prestación de servicios, así como una disposición relativa a la supervisión para determinar los efectos reales y posibles sobre la realización de los derechos al agua y al saneamiento;
 - g) adoptarán las medidas legislativas adecuadas para asegurar que los proveedores de servicios lleven a cabo evaluaciones de los efectos sobre los derechos humanos; y
 - h) promoverán y fortalecerán el establecimiento de servicios públicos y comunitarios para el abastecimiento de agua y saneamiento.
2. Cuando pueda reducirse legalmente el acceso al agua y al saneamiento, una vez adoptadas las medidas apropiadas previstas en tal caso, nadie podrá verse privado ni de la cantidad mínima de agua que le es indispensable, ni del acceso mínimo a servicios básicos de saneamiento con arreglo al Artículo 3, párr. 1.

COMENTARIO

Esta disposición toma por referencia el contenido de la Observación General No. 15 (párr. 26-28, 37 y 46-52).

Además, se ha tenido en consideración el Informe de 2010 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento sobre las Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el suministro no-estatal de servicios de agua potable y saneamiento (párr. 63, h).

Traducción no oficial del original en Inglés

Artículo 6- Medidas para garantizar el derecho al agua y al saneamiento

1. Los Estados partes velarán por que haya acceso a la cantidad mínima de agua salubre con arreglo al Artículo 3 para todas las personas, adoptando y aplicando estrategias y planes de gestión integrada de los recursos hídricos y planes eficaces de aprovechamiento del agua, luchando contra la disminución de los recursos hídricos a causa de las extracciones, los desvíos, o la construcción de represas sin criterios de sostenibilidad, reduciendo las pérdidas en la distribución de agua y previendo mecanismos para hacer frente a situaciones de emergencia.
2. Los Estados partes aplicarán medidas para evitar un consumo excesivo y favorecer un aprovechamiento eficaz del agua, por ejemplo mediante la educación del público, la difusión de técnicas apropiadas de conservación y, en caso necesario, la limitación del uso más allá de un consumo razonable, incluso mediante la imposición de tarifas e impuestos.
3. Los Estados partes tomarán las medidas para prevenir la pérdida de agua en sistemas colectivos que exceda la ratio del 20% del agua efectivamente disponible en esos sistemas.
4. La prioridad en el suministro de agua será para los usos personales y domésticos esenciales para todas las personas, y no el uso para la industria, la agricultura, los fines recreativos, o cualquier otra finalidad. Para que sea efectivo el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a ganarse la vida trabajando, los agricultores marginados o desfavorecidos y los demás grupos vulnerables tendrán prioridad en la concesión de acceso a los recursos hídricos para satisfacer sus necesidades básicas.

COMENTARIO

La fuente principal en la que se inspira esta disposición es el Art. 4 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

*El párr. 3 de esta disposición introduce una **innovación sustancial** al exigir a los Estados partes que tomen medidas para prevenir la pérdida de agua en los sistemas colectivos que exceda del 20 % del agua efectivamente disponible en dichos sistemas. La disposición pretende fomentar el utilizzo eficaz y responsable de los recursos hídricos.*

Artículo 7- Realización progresiva de las medidas que aseguran el derecho al agua y al saneamiento y sostenibilidad

1. Los Estados partes no justificarán la desatención de sus obligaciones en materia de derecho al agua y al saneamiento, basándose en la afirmación de que carecen de los recursos humanos o los fondos necesarios.
2. Los Estados partes velarán por que todas las personas tengan acceso progresivamente a los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento y la distribución de esos servicios esté garantizada de manera equitativa. Cuando no se dispone de recursos suficientes para garantizar un servicio de alta calidad, los Estados partes invertirán ante todo en servicios que den prioridad a las necesidades de personas sin un acceso básico, normalmente mediante servicios poco costosos que puedan mejorarse, en vez de servicios costosos que sólo benefician a una pequeña parte de la población.
3. En ninguna circunstancia se interpretará la realización progresiva del derecho al agua y al saneamiento en el sentido de que los Estados partes pueden retrasar de manera indefinida la adopción de las medidas que aseguren la completa realización de los derechos reconocidos en el presente Protocolo. Los Estados partes avanzarán con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua y al saneamiento, en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que dispongan.
4. La realización progresiva del derecho al agua y al saneamiento debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Traducción no oficial del original en Inglés

5. Aún cuando los recursos sean sumamente limitados, los Estados partes adoptarán planes específicos dirigidos a las personas expuestas a mayores riesgos.

COMENTARIO

La noción de la realización progresiva de las medidas para asegurar el derecho al agua y al saneamiento se inspira en el Art. 2, párr. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Art. 2, párr. 1, y Art. 5, párr. 1, del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

La idea de sostenibilidad relativa a la realización progresiva se inspira al Informe de 2013 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre sostenibilidad y no retroceso en la realización de los derechos al agua y al saneamiento.

La imposibilidad de invocar la falta de recursos para realizar el derecho al agua y al saneamiento está reconocida en la doctrina y jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ y ha sido reafirmada, entre otros, en el Informe de 2011 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre financiación para la realización de los derechos al agua y al saneamiento (párr. 14).

Finalmente, la disposición toma en cuenta el contenido de la Observación General No. 15 (párr. 11 y 17-19).

Artículo 8- Medidas especiales para grupos vulnerables

1. Los Estados partes prestarán especial atención a las necesidades de personas o grupos que son vulnerables o tienen tradicionalmente dificultades para ejercer su derecho al agua y al saneamiento, en particular las mujeres, los niños, los ancianos, los reclusos y los detenidos, los pueblos indígenas, los habitantes de zonas rurales y urbanas desfavorecidas, las comunidades nómadas y los grupos itinerantes, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, así como otros grupos que tienen dificultades para acceder al agua.
2. Los Estados partes darán prioridad a los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento de los establecimientos que acogen a grupos vulnerables, como escuelas, hospitales, cárceles y campos de refugiados.
3. Los Estados partes aprobarán y aplicarán leyes para proteger el acceso de las personas a las fuentes de agua tradicionales en medios rurales.

COMENTARIO

El texto de esta disposición se inspira en el Art. 3, párr. 2-4, del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

La disposición también tiene en cuenta los enunciados de la Observación General No. 15 (párr. 7 y 16).

Artículo 9- Obligación de abstenerse de injerencias

1. Los Estados partes se abstendrán de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua y al saneamiento.
2. En particular, los Estados partes se abstendrán de:

¹ Véanse, entre otros, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3 (1990) párr. 1; Observación General No. 5 (1991) párr. 8; Observación General No. 9 (1998) párr. 10; Observación General No. 13 (1999) párr. 31 y 43; Observación General No. 14 (2002) párr. 30; Observación General No. 15 (2002) párr. 17 y 37; Observación General No. 16 (2005) párr. 16, 32 y 40; Observación General No. 17 (2005) párr. 25 y 39; Observación General No. 18 (2006) párr. 19 y 33; Observación General No. 19 (2008) párr. 40; Observación General No. 20 (2009) párr. 7; y Observación General No. 21 (2009) párr. 25, 44, 55, 66 y 67.

Traducción no oficial del original en Inglés

- a) toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;
 - b) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua;
 - c) reducir o contaminar ilícitamente el agua, incluso con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo o los ensayos de armas;
 - d) destruir, dañar o limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua, incluso en tiempo de guerra;
 - e) otorgar concesiones para la explotación de manantiales naturales o minerales, sin asegurar las restricciones y los controles apropiados.
3. Los Estados partes desalentarán y someterán a una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente las prácticas de acaparamiento del agua (*water grabbing*) y actividades, como el *fracking* o la construcción de represas, que pueden denegar o limitar la igualdad de acceso al agua potable y al saneamiento.
 4. Los Estados partes impedirán a terceros, incluyendo particulares, grupos, empresas y otras entidades, que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua y al saneamiento.
 5. Considerando la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, cuando los servicios de suministro del agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados partes impedirán que los terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y asequibilidad, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

COMENTARIO

Esta disposición se basa en el Art. 2, párr. 3 (d), del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

Además, la disposición toma en cuenta el contenido de la Observación General No. 15 (párr. 21 y 23).

*La disposición contiene **dos innovaciones importantes**: a saber, el párr. 2 (e), que limita las concesiones sin restricción para la explotación de manantiales naturales y minerales; y el párr. 3, que menciona explícitamente actividades tales como el acaparamiento de agua (*water grabbing*), el *fracking*, y la construcción de represas como algo que no debe ser fomentado y debe someterse a una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente.*

Artículo 10- Normas de calidad del agua

1. Los Estados partes formularán normas de calidad del agua basándose en las Guías de la Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta el principio de precaución, tal y como se establece en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como las necesidades de los grupos vulnerables tras haber consultado los usuarios.
2. Las normas de calidad del agua darán prioridad a la eliminación de las sustancias contaminantes que tengan las mayores repercusiones sobre la salud en un determinado país o contexto antes que al establecimiento de normas exigentes que no puedan cumplirse inmediatamente con los recursos disponibles. Tales normas se revisarán periódicamente y se reforzarán gradualmente, de acuerdo con los valores y parámetros disponibles.
3. Los Estados partes prepararán reglamentos y políticas para controlar la contaminación de los recursos hídricos procedente de todas las personas y organizaciones públicas y privadas, que prevean actividades de vigilancia, desincentivos y sanciones en caso de contaminación, así como una ayuda para que se respeten las normas.
4. Los Estados partes tomarán las medidas para prevenir y reducirán progresivamente la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas acuáticos por sustancias como los agentes patógenos

Traducción no oficial del original en Inglés

bacterianos y los contaminantes químicos. Los Estados partes controlarán la calidad de las reservas de agua y los sistemas de distribución.

5. Los Estados partes prestarán asistencia financiera y técnica, incluida formación y capacitación, a las comunidades que para su abastecimiento de agua dependen de pequeños sistemas, en particular las comunidades de bajos ingresos.

COMENTARIO

Esta disposición se inspira, principalmente, en el Art. 7 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005. Asimismo, se toma como referencia el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Además, la disposición tiene en cuenta el texto de la Observación General No. 15 (párr. 8).

Artículo 11- Sensibilización del público, formación teórica y práctica, investigación y desarrollo

1. Los Estados parte en el Protocolo tomarán medidas para incrementar la sensibilización de todos los sectores del público sobre:
 - a) la importancia de una política nacional en materia de agua y saneamiento que se refiera y realice los principios contenidos en el presente Protocolo;
 - b) la estrecha interacción entre el plan de gestión del agua y la salud pública;
 - c) los derechos relativos al agua que el derecho público y el privado garantizan a las personas físicas y jurídicas y a los organismos, tanto del sector público como del privado, así como las obligaciones correspondientes que les imponen, así como sobre la obligación moral que tienen dichas personas y organismos de contribuir a la protección del medio acuático y a la conservación de los recursos hídricos.
2. Los Estados partes promoverán que:
 - a) los responsables de la gestión y el suministro del agua y del saneamiento comprendan mejor los aspectos de su acción relativos a la salud pública;
 - b) los responsables de la salud pública comprendan mejor los principios básicos de la gestión y el suministro del agua y del saneamiento.
3. Los Estados partes fomentarán la formación teórica y práctica necesaria del personal profesional y técnico para garantizar la gestión de los recursos hídricos y la explotación de los sistemas de suministro de agua y de saneamiento, así como la actualización de sus conocimientos y competencias y su perfeccionamiento. Esta formación teórica y práctica tratará en particular de los aspectos pertinentes de la salud pública.
4. Los Estados partes fomentarán:
 - a) la investigación y establecimiento de medios y técnicas con buena relación calidad-precio para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua;
 - b) el establecimiento de sistemas de información integrados para tratar las informaciones relativas a las tendencias a largo plazo, las preocupaciones del momento, así como los problemas encontrados en el pasado y las soluciones satisfactorias aportadas en el ámbito del agua y la salud, y la comunicación de esa información a las autoridades competentes

COMENTARIO

Esta disposición se basa en el Art. 9 del Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales.

Traducción no oficial del original en Inglés

Asimismo, para la redacción del texto de esta disposición se ha tenido en cuenta la Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales (Aarhus, 1998).

Artículo 12- Políticas de tarifas

1. Los Estados partes garantizarán, mediante la adopción de medidas legislativas y reglamentarias pertinentes, el abastecimiento de una cantidad mínima de 50 litros al día por persona, también a personas insolventes.
2. Los Estados partes velarán por que la política de tarifas del agua y del saneamiento sea apropiada, sobre todo previendo modalidades flexibles de pago y subvenciones cruzadas mediante las cuales los usuarios de ingresos elevados ayuden a los usuarios de bajos ingresos.
3. Los Estados partes concederán subvenciones para los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento dirigidas a personas de bajos ingresos y a las zonas más pobres incapaces de asegurarse el acceso a esos servicios por sus propios medios. Las subvenciones deberán destinarse normalmente a establecer conexiones con sistemas de distribución o a construir pequeñas instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento, como pozos, perforaciones y letrinas.
4. Los Estados partes velarán por que no se reduzca el acceso a los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento en caso de impago, antes de asegurarse de que se ha tenido en cuenta la capacidad de pago del interesado. Nadie debe verse privado ni de la cantidad mínima de agua esencial ni de un acceso a instalaciones sanitarias básicas.
5. Cuando los recursos públicos no bastan para garantizar servicios de alta calidad para todos, los Estados partes ofrecerán una gama de servicios, incluidas opciones tecnológicas a bajo costo, a fin de promover un acceso a esos servicios a precio asequible para las personas de bajos ingresos.

COMENTARIO

*El párr. 1 representa una **innovación sustancial** al garantizar el derecho a una cantidad mínima de agua incluso a personas que no pueden pagarla.*

Esta disposición está basada principalmente en el Art. 6 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

*El párr. 4 de la disposición contiene otra **innovación sustancial**, al establecer que también las personas insolventes tienen derecho a una cantidad mínima de agua.*

Artículo 13- Información y participación en los procesos de adopción de las decisiones

1. Toda persona debe tener igualdad de acceso a la información completa y transparente relativa al agua, el saneamiento, y el medio ambiente, en posesión de las autoridades públicas o de terceros.
2. Cada persona tiene derecho a participar en el proceso de adopción de las decisiones que afectan a su derecho al agua y al saneamiento. Se procurará especialmente garantizar una representación equitativa en la adopción de decisiones a las comunidades y a los grupos vulnerables o tradicionalmente marginados, en particular las mujeres.
3. Los Estados partes asegurarán que la decisión de delegar o no delegar la prestación de servicios se adopte en un proceso democrático y participativo. Se debe permitir que todos los interesados participen en todo el proceso y que supervisen, evalúen e informen acerca de posibles violaciones de los derechos humanos. La participación debe ser activa, libre y significativa y ofrecer una oportunidad auténtica de influir en la adopción de decisiones.

Traducción no oficial del original en Inglés

4. Las comunidades tienen el derecho a determinar la naturaleza de sus servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento y el tipo de gestión de esos servicios y, en lo posible, optar por gestionar ellas mismas sus servicios con ayuda del Estado.

COMENTARIO

Esta disposición está basada principalmente en el Art. 8 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

Asimismo, la noción de participación en los procesos de adopción de las decisiones se detalla en el Informe de 2013 de la Relatora Especial sobre Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre la sostenibilidad y el no retroceso en la realización de los derechos al agua y al saneamiento (párr. 76).

Además, se toma como referencia el Informe de 2010 de la Relatora Especial sobre Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre obligaciones de derechos humanos relacionadas con el suministro no-estatal de servicios de agua potable y saneamiento (párr. 63, c).

Finalmente, otra fuente que se ha tenido en cuenta para la redacción de esta disposición es el Convención de 1998 sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Medioambientales.

Dado que el proyecto aspira a ser un tratado de derecho internacional de los derechos humanos, no se puede determinar qué forma tendrá la participación en el proceso de adopción de las decisiones en cada Estado parte. Este aspecto recae dentro del margen de apreciación de cada Estado y por ello es imposible referirse a aspectos que son peculiares de cada sistema nacional, y que no resultarían aceptables a nivel universal. Una fórmula general y abierta garantiza que a toda persona y comunidad sea reconocido el derecho a participar en el proceso de adopción de las decisiones, dejando a la legislación nacional la determinación de las modalidades específicas para realizar este derecho

Artículo 14- Acceso a recursos efectivos

1. Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que cada persona tenga acceso a instancias administrativas o judiciales para denunciar acciones u omisiones contrarias al derecho al agua y al saneamiento cometidas por personas u organizaciones públicas o privadas.
2. Los Estados partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones relativas al derecho al agua y al saneamiento, por ejemplo creando o autorizando instituciones independientes, como comisiones nacionales de derechos humanos u organismos reguladores, para que se encarguen de la vigilancia con una transparencia total y responsabilizándose ante los usuarios.

COMENTARIO

La principal referencia para esta disposición es el Art. 9 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

Además, esta disposición tiene en cuenta el texto de la Observación General No. 15 (párr. 55).

Artículo 15- Derecho a la indemnización y otras medidas de reparación

1. Los Estados partes velarán por que su sistema legal garantice a las víctimas de violaciones del derecho al agua y al saneamiento el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
2. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) la restitución;
 - b) la readaptación;

Traducción no oficial del original en Inglés

- c) la satisfacción; y
- d) las garantías de no repetición.

COMENTARIO

Esta disposición, además de recordar los conceptos generales del derecho a un remedio efectivo y el principio general de indemnización y reparación del daño, se refiere a las nociones contenidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones de las Naciones Unidas del 2005.

Finalmente, esta disposición desarrolla la recomendación contenida en la Observación General No. 15 (párr. 55).

Artículo 16- Sanciones

Los Estados partes establecerán en su legislación nacional sanciones proporcionadas para reprimir el desperdicio, la contaminación, la limitación del acceso al agua, así como la destrucción y el daño de infraestructuras, de los servicios hídricos, y de las cuencas en general.

COMENTARIO

En numerosos tratados internacionales se estipula que los Estados partes están obligados a sancionar aquéllos que no cumplen con las obligaciones consagradas en el propio tratado. Si bien los Estados partes pueden determinar de manera discrecional el tipo de sanciones, están de todas maneras obligados a establecer sanciones penales para actividades relacionadas con el desperdicio, la contaminación y la limitación ilícita del acceso al agua, así como con los daños y destrucción de servicios e infraestructuras hídricas.

La disposición desarrolla los principios contenidos en el Informe de 2013 de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sobre la sostenibilidad y el no retroceso en la realización de los derechos al agua y al saneamiento, así como en la Observación General No. 15 (párr. 55).

PARTE III - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17- Cooperación internacional para asegurar el derecho al agua y al saneamiento

1. Los Estados partes se abstendrán de aplicar medidas que obstaculicen el ejercicio del derecho al agua y al saneamiento de personas en otros Estados y procurarán impedir que hagan lo mismo personas y empresas bajo su jurisdicción.
2. Los Estados partes se abstendrán en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua.
3. Los países desarrollados aportarán, en función de los recursos disponibles, una ayuda financiera y técnica suficiente para completar los recursos de los Estados en desarrollo con el fin de que cada persona tenga un acceso lo más rápido posible por lo menos a servicios básicos de abastecimiento de agua y de saneamiento. Los Estados partes desarrollados se comprometerán como mínimo a destinar una parte de su asistencia pública para el desarrollo, proporcional a su producto interno bruto, a cumplir los objetivos enunciados en la Declaración del Milenio y el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo, aprobado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en materia de acceso al agua y al saneamiento.

Traducción no oficial del original en Inglés

4. La asistencia bilateral y multilateral en el sector de agua y del saneamiento se orientará prioritariamente hacia los países incapaces de hacer realidad por sí solos los aspectos esenciales del derecho al agua y al saneamiento para sus poblaciones. Esta asistencia se concentrará en los proyectos que reporten beneficios tangibles a quienes no tienen un acceso básico al agua y al saneamiento.
5. Los Estados partes deberán tener en cuenta el derecho al agua y al saneamiento cuando negocien y apliquen acuerdos internacionales que tengan repercusiones sobre ese derecho.
6. Los Estados partes garantizarán que los acuerdos de liberalización del comercio o de servicios no restrinjan ni menoscaben la capacidad de un Estado de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua.
7. Una conferencia de los Estados partes se reunirá dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Protocolo para evaluar la viabilidad y las condiciones para el establecimiento de un Fondo Internacional para el derecho al agua y al saneamiento que, entre otras cosas, financiará proyectos para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento en los Estados en desarrollo.

COMENTARIO

Esta disposición reproduce el Art. 10 del Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de 2005.

La disposición también tiene en cuenta el texto de la Observación General No. 15 (párr. 31-36).

Asimismo, el párr. 7 obliga a los Estados partes a discutir, en un breve período de tiempo a partir de la entrada en vigor del Protocolo, la oportunidad de establecer un Fondo Internacional para el derecho al agua y al saneamiento, que podría convertirse en una valiosa herramienta para conseguir la realización de tal derecho en los países en desarrollo.

Artículo 18- Cooperación en materia de aguas transfronterizas

Cuando algunos de los Estados partes sean ribereños de las mismas aguas transfronterizas, además de las obligaciones establecidas por el Artículo 12, cooperarán, y según el caso, se prestarán mutua asistencia para prevenir, controlar y reducir los efectos transfronterizos de las enfermedades vinculadas con el agua y, en general, para garantizar el derecho al agua y al saneamiento, en los términos del Artículo 2. En particular:

- a) intercambiarán información y compartirán sus conocimientos relativos a las aguas transfronterizas y los problemas y riesgos que suponen con las demás partes ribereñas de las mismas aguas transfronterizas;
- b) se esforzarán por establecer, con los demás Estados partes ribereños de las mismas aguas transfronterizas, planes comunes o coordinados de gestión del agua, y sistemas de vigilancia y alerta rápida y planes de urgencia;
- c) adaptarán, sobre una base de igualdad y reciprocidad, sus acuerdos y otros arreglos relativos a sus aguas transfronterizas para eliminar cualquier contradicción con los principios fundamentales del presente Protocolo y definir sus relaciones mutuas y la conducta que deberán observar por lo que se refiere a los objetivos del presente Protocolo.

COMENTARIO

Cooperación en materia de aguas transfronterizas. Esta disposición se basa principalmente en el Art. 13 del Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales.

Traducción no oficial del original en Inglés

PARTE IV- FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 19- Informes

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se compromete a presentar, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del Protocolo, un informe relativo a las medidas adoptadas para asegurar el respeto de las disposiciones del presente Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general previsto en el párrafo 1 de la presente disposición, los Estados partes incluirán en los informes que presenten al Comité, de conformidad con el Artículo 17 del Pacto, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo.
3. El Comité podrá pedir a los Estados partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 20- Solución amigable

El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de las controversias relativas a la aplicación e interpretación del presente Protocolo sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 21- Visitas a los Estados partes

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones del presente Protocolo por un Estado parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.
2. El Comité informará por escrito al Estado parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. Dentro de tres meses de haber recibido la notificación, el Estado parte dará su respuesta por escrito al Comité.
3. Si el Estado parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla.
4. El Estado parte interesado ofrecerá todas las facilidades necesarias para el desarrollo exitoso de la visita.
5. Después de la visita, el Comité comunicará al Estado parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 22- Información a la Asamblea General

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que un Estado parte está violando el derecho al agua y al saneamiento de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo su jurisdicción, y tras haber solicitado del Estado parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23- Comunicaciones individuales e inter-estatales

1. Los Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, reconocen la competencia del Comité también para cualquier asunto relacionado con la aplicación del presente Protocolo.
2. Un Estado que no sea parte en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones individuales e inter-estatales sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación del presente Protocolo, de conformidad con los Artículos de 1 a 10 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

Traducción no oficial del original en Inglés

COMENTARIO Arts. de 19 a 23

Estas disposiciones regulan los aspectos procedimentales del tratado y conciernen a las funciones que se otorgarían al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("el Comité").

El Art. 19 establece la función clásica de solicitar y examinar informes periódicos de los Estados partes y también permite a las organizaciones de la sociedad civil enviar sus informes alternativos. Asimismo, se toma en cuenta que los Estados partes en el Protocolo son también Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a su vez establece una obligación de presentar informes periódicos.

El Art. 20 establece que el Comité puede facilitar una solución amigable de controversias entre los Estados partes. Esta disposición se inspira en el Art. 7 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Art. 21, que otorga la facultad al Comité de efectuar una visita a un Estado parte donde se están produciendo violaciones graves de las disposiciones del Protocolo, se inspira al Art. 33 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

El Art. 22 está inspirado en el Art. 34 de la misma Convención Internacional y permitiría al Comité llevar a la consideración, con carácter urgente, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, la subsistencia de violaciones generalizadas o sistemáticas del derecho al agua y al saneamiento.

El Art. 23 otorga al Comité la competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales e inter-estatales. Para Estados que ya sean partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta competencia funciona de manera automática. En el caso de Estados que, al momento de ratificar o adherir al Protocolo, no sean aún partes en el Primer Protocolo Facultativo, podrán declarar en cualquier momento que reconocen la competencia del Comité con respecto a las mencionadas comunicaciones.

Artículo 24- Divulgación e información

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad.

PARTE V- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25- Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de [FECHA] a [FECHA] de todos los Estados que hayan firmado, ratificado o adherido al Pacto.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado o adherido al Pacto.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La ratificación o la adhesión se harán efectivas mediante el depósito de los instrumentos correspondientes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Traducción no oficial del original en Inglés

Artículo 26- Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27- Mejor protección

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección del derecho al agua y al saneamiento que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado parte;
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 28- Enmiendas

1. Todo Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.
2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados partes que las hayan aceptado.

Artículo 29- Denuncia

Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto 12 meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 30- Notificación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el Artículo 26, párr. 1, del Pacto de los siguientes detalles:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del Artículo 28;
- c) toda denuncia recibida en virtud del Artículo 29.

Artículo 31- Reservas

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Traducción no oficial del original en Inglés

Artículo 32- Idiomas Oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el Artículo 26 del Pacto.

Adoptado en [LUGAR] en [FECHA]

COMENTARIO Arts. de 24 a 32

Estas son las cláusulas finales clásicas que regulan varios aspectos relativos al derecho de los tratados, tales como la firma, la ratificación y la adhesión, la entrada en vigor, enmiendas, la denuncia y los idiomas oficiales.

Para asegurar mayor coherencia, estas disposiciones reproducen en su mayoría las del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El número propuesto de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Protocolo es de 10. Se sugiere este número para facilitar la entrada en vigor temprana del tratado. En este sentido, se sigue la tendencia de los tratados de derecho internacional de los derechos humanos más recientes (e.g., inter alia, Art. 18 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, Art. 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad; y Art. 14 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

La única disposición que se diferencia de la mayoría de tratados de derecho internacional de los derechos humanos es el Art. 31 que prohíbe explícitamente reservas al Protocolo. El único precedente que se puede citar en este sentido es el Art. 17 del Protocolo Facultativo de 1999 a la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer. En caso de que esta opción no sea aceptada, se recomienda que, al igual que en la mayoría de tratados de derecho internacional de los derechos humanos, no se incluya disposición alguna relativa a las reservas. De esta manera se aplicarán las reglas relativas a las reservas establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

(Traducción no oficial del original en inglés)

POST- SCRIPTUM

Hay que añadir que, después de la redacción de este proyecto de Protocolo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado una nueva herramienta, la Resolución 70/169 del 17 de diciembre 2015 sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y Saneamiento, donde el derecho al agua y el derecho al saneamiento son planteados como dos derechos humanos diferentes, y se contempla el principio del acceso asequible al agua para la implementación de esos derechos.

En la misma línea, el más reciente Informe del Relator Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento se refiere al principio de acceso asequible para el derecho a los servicios de agua y saneamiento (UN Doc. A / HRC / 30/39 - 5 de agosto de 2015).

La Agenda de Desarrollo Sostenible Post 2015 no incluye el derecho humano al agua como un objetivo de desarrollo sostenible (objetivo 6). Más bien se confirma como enfoque dominante para la realización del derecho humano al agua lograr un «precio asequible» y una «gestión eficaz».(1)

*** (1) El Objetivo 6 está soportado por dos metas específicas que lo aclaran: «Para 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos» (6.1); «Para 2030, lograr el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones vulnerables» (6.2).*